



Boletín semanal

Boletín nº14 08/04/2025

NOTICIAS

El Gran Hermano financiero llega en 2026: Hacienda aumenta las obligaciones de información sobre cuentas, tarjetas y bizum.

A partir de 2026 las entidades financieras y de gestión de pagos deberán informar a Hacienda de más operaciones y movimientos, de cuantías menores y con mayor frecuencia.

La Agencia Tributaria especifica cómo afecta la Semana Santa al plazo de declaración e ingreso de las liquidaciones trimestrales.

El vencimiento ordinario cae en domingo por lo que se retrasa hasta el 21 de abril, salvo en las localidades donde sea festivo el Lunes de Pascual que se traslada al 22 de abril.

Se aumenta en 30 días la duración del contrato eventual por circunstancias de la producción para empresas agrarias

SuperContable.com 03/04/2025

Comienza la campaña de la Declaración de la Renta 2024: Fechas clave, novedades y consejos.

SuperContable.com 02/04/2025

Más atribuciones a la ITSS e indemnizaciones por 3 meses de impago salarial. Así te afecta la LO 1/2025 en materia laboral.

SuperContable.com 02/04/2025

Hacienda retrasa la entrada en vigor del reglamento VeriFactu hasta 2026.

SuperContable.com 02/04/2025

FORMACIÓN

Despejando Dudas y Novedades de la Renta 2024

¡Campaña IRPF 2024 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

LIBROS

Cómo Transmitir la Empresa a los Hijos

Tarde o temprano todo empresario se ve en la tesitura de planificar la sucesión del negocio o empresa familiar. En este manual...

JURISPRUDENCIA

El TSJ de Murcia permite a un abogado acogerse a la reducción del 30% en el IRPF por ingresos de litigios que duraron más de dos años

La Sala de lo Contencioso anula la liquidación provisional realizada por la Agencia Tributaria excluyéndola por ser estos rendimientos "habituales" en esta actividad profesional.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMENTARIOS

Retraso o impago del salario: desde el 3 de Abril las reclamaciones de los trabajadores son más fáciles y ágiles.

La Ley Orgánica 1/2025 modifica el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, que se refiere a la extinción del contrato por voluntad del trabajador.

ARTÍCULOS

Pago fraccionado trimestral del IRPF: No olvides aplicar la deducción por bajos rendimientos.

Si en el ejercicio anterior tu rendimiento neto fue inferior a 12.000 euros puedes deducir hasta 100 euros en el pago fraccionado del trimestre.

CONSULTAS FRECUENTES

Regularización de las cuotas de autónomos enviadas por la Seguridad Social, ¿Se imputan en la renta de 2024 o en la de 2025?.

Es posible que si cotiza a la Seguridad Social RETA, haya recibido, esté recibiendo o vaya a recibir de forma inminente, una notificación de la TGSS...

MINISTERIO DE HACIENDA - Procesos de facturación (BOE nº 80 de 02/04/2025)

Real Decreto 254/2025, que modifica el Real Decreto 1007/2023, que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos...

FORMULARIOS

Notificación de traslado al trabajador.

Modelo de notificación de traslado individual al trabajador.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Imputación de pérdida en el Impuesto sobre Sociedades por no poder ingresar dinero en efectivo en cuentas bancarias.

Tenía depositado en una cuenta corriente una fuerte cantidad. Para mitigar los posibles riesgos de la pandemia, se procedió a su retirada con...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº14 08/04/2025

El Gran Hermano financiero llega en 2026: Hacienda aumenta las obligaciones de información sobre cuentas, tarjetas y bizum.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/04/2025

- A partir de 2026 las entidades financieras y de gestión de pagos deberán informar a Hacienda de más operaciones y movimientos, de cuantías menores y con mayor frecuencia.
- Se elimina el límite de 3.000 euros y se informará de forma mensual, distinguiendo pagos con tarjetas y bizum.



Hacienda ha dado un gran paso en su objetivo de combatir el fraude fiscal y reducir la economía sumergida, a través de la información financiera que le deben facilitar bancos y demás entidades dedicadas a la gestión de pagos y cobros, pero que a su vez supone un mayor control sobre los movimientos y saldos bancarios y no bancarios no sólo de empresas y autónomos, sino también del público en general.

Nos referimos al recientemente publicado [Real Decreto 253/2025](#), de 1 de abril, que introduce modificaciones significativas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Estas modificaciones, que entrarán **en vigor el 1 de enero de 2026**, amplían las obligaciones de información de las entidades financieras sobre cuentas bancarias, tarjetas y plataformas de pago móvil como Bizum.

Una de las principales novedades es la **eliminación del umbral de 3.000 euros** a partir del cual las entidades financieras estaban obligadas a informar a la Agencia Tributaria sobre los cobros recibidos por autónomos y empresarios a través de pagos electrónicos. Con la nueva normativa, los bancos deberán reportar mensualmente todas las transacciones comerciales realizadas por estos profesionales, independientemente del importe, incluyendo las realizadas por pagos asociados a número de teléfono móvil como bizum.

No obstante, respecto de los particulares se establece que las entidades financieras deberán informar anualmente sobre los movimientos realizados con tarjetas bancarias cuando el total anual supere los 25.000 euros. Esta obligación abarca todo tipo de tarjetas, incluyendo crédito, débito, prepago y virtuales.

La periodicidad de la información sobre cuentas bancarias también se modifica. A partir de la entrada en vigor del Real Decreto, las entidades deberán remitir **mensualmente** datos sobre las cuentas de los residentes en España, incluyendo información sobre los titulares, representantes autorizados y beneficiarios, así como los saldos finales y medios del año.

En cuanto a los movimientos en efectivo, se mantiene la obligación de informar cualquier operación de disposición de fondos que supere los 3.000 euros. Sin embargo, esta obligación se extiende ahora **también a entidades de pago y compañías extranjeras** que operen en España, ampliando el alcance de la supervisión fiscal.

Estas modificaciones representan un esfuerzo por parte de la Agencia Tributaria para intensificar el control sobre las operaciones financieras de autónomos y empresarios, buscando reducir la evasión fiscal y asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La obtención de información con mayor periodicidad y detalle permitirá una detección más eficiente de posibles ocultaciones de actividades empresariales o profesionales.

Para los autónomos y empresarios estas nuevas obligaciones implican una mayor responsabilidad en la gestión de sus transacciones comerciales. Es fundamental que se aseguren de incluir todos los cobros recibidos a través de **Bizum** y otras plataformas en su declaración de impuestos para evitar regularizaciones y sanciones que pueden llegar al 150% de lo defraudado.

La implementación de estas medidas también supone un reto para las entidades financieras, que deberán adaptar sus sistemas para cumplir con las nuevas exigencias de información en los plazos establecidos. La colaboración entre el sector financiero y la Agencia Tributaria será clave para garantizar el éxito de estas iniciativas en la lucha contra el fraude fiscal.

La Agencia Tributaria especifica cómo afecta la Semana Santa al plazo de declaración e ingreso de las liquidaciones trimestrales.

- *El vencimiento ordinario cae en domingo por lo que se retrasa hasta el 21 de abril, salvo en las localidades donde sea festivo el Lunes de Pascua que se traslada al 22 de abril.*
- *En cualquier caso, el plazo de presentación de autoliquidaciones con domiciliación de pago finaliza el 15 de abril.*

Calendario del contribuyente

2025

La Subdirección General de Coordinación y Gestión de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha emitido una nota aclaratoria sobre cómo la festividad del Lunes de Pascua, que este año se celebra el 21 de abril de 2025, afecta a los plazos de presentación de las autoliquidaciones con domiciliación de pago. Esta aclaración responde a las dudas surgidas debido a que esta fecha es festiva en numerosas localidades de España. De hecho, es fiesta en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana.

Según la normativa vigente, cuando el último día del plazo de presentación de una autoliquidación coincide con un día inhábil, dicho plazo se amplía al primer día hábil siguiente. Es lo que ocurre con las liquidaciones del primer trimestre, cuyo vencimiento ordinario, **el 20 de abril, es domingo**.

En estos casos, lo habitual es que el plazo de domiciliación de pago también se amplíe el mismo número de días, sin embargo, la normativa establece que entre la finalización del plazo de presentación y el final del plazo genérico de ingreso debe existir un mínimo de tres días hábiles o cinco naturales.

Por tanto, para los contribuyentes en cuya localidad **el 21 de abril no es festivo**, coincidiendo con el último día de ingreso, el plazo de presentación de autoliquidaciones con domiciliación de pago finaliza el 15 de abril. Dado que entre el 15 y el 21 de abril no existen tres días hábiles debido a las festividades de Semana Santa, se aplica el plazo mínimo de cinco días naturales.

En el caso de contribuyentes para quienes el **21 de abril sí es festivo**, el plazo de ingreso se traslada al 22 de abril. No obstante, el plazo de presentación de autoliquidaciones con domiciliación de pago también concluye el 15 de abril, ya que entre el 15 y el 22 de abril tampoco se cuentan tres días hábiles, aplicándose igualmente el plazo mínimo de cinco días naturales.

La Agencia Tributaria recomienda a todos los contribuyentes revisar el [calendario del contribuyente](#) y tener en cuenta las festividades de su localidad para cumplir con sus obligaciones fiscales en los plazos establecidos.

Hasta el 21 de abril (hasta el 22 de abril si es festivo el Lunes de Pascua) (hasta el 15 de abril en domiciliaciones de pago)	
Renta y Sociedades	
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.	
Marzo 2025. Grandes empresas:	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
Primer trimestre 2025:	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216
Pagos fraccionados Renta	
Primer trimestre 2025: Estimación directa:	130
Primer trimestre 2025: Estimación objetiva:	131

Pagos fraccionados Sociedades y establecimientos permanentes de no residentes	
Ejercicio en curso: Régimen general:	202
Ejercicio en curso: Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales):	222
IVA	
Marzo 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias:	349
Primer trimestre 2025. Autoliquidación:	303
Primer trimestre 2025. Declaración-liquidación no periódica:	309
Primer trimestre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias:	349
Primer trimestre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones:	380
Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia:	308
Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte:	308
Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:	341
Impuesto sobre las Primas de Seguros	
Marzo 2025:	430
Impuestos Especiales de Fabricación	
Enero 2025. Grandes empresas:	561, 562, 563
Marzo 2025:	548, 566, 581
Primer trimestre 2025:	521, 522, 547
Primer trimestre 2025 Actividades V1, F1:	553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
Primer trimestre 2025. Solicitudes de devolución:	506, 507, 508, 524, 572
Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales:	510
Impuesto Especial sobre la Electricidad	
Marzo 2025. Grandes empresas:	560
Primer trimestre 2025. Excepto grandes empresas:	560
Año 2024. Autoliquidación anual:	560
Impuestos Medioambientales	
Marzo 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación:	592
Primer trimestre 2025. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación:	587. A23 (Solicitud de devolución). Presentación contabilidad de existencias
Primer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación:	592. A22 (Solicitud de devolución)
Año 2024. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Autoliquidación anual:	589
Año 2025. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Primer pago fraccionado	585
Impuesto Especial sobre el Carbón	
Primer trimestre 2025:	595
Impuesto sobre las Transacciones Financieras	
Marzo 2025:	604
Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma	
Pago a cuenta 1P 2025:	793

Se aumenta en 30 días la duración del contrato eventual por circunstancias de la producción para empresas agrarias

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 03/04/2025

- Pasa de **90 a 120 días al año** el tiempo máximo que se puede utilizar este contrato para atender a situaciones ocasionales, previsibles y con duración reducida.
- Se trata de una excepción aplicable solo a las **empresas del sector agrario y agroalimentario**, introducida por la **Ley 1/2025**, de 1 de Abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.



La **Ley 1/2025**, de 1 de Abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, publicada en el BOE de 2 de Abril, incluye, en su **disposición final undécima**, una relevante modificación del **artículo 15.2 del Estatuto de los Trabajadores**.

Se trata de la ampliación del tiempo máximo por el que se puede hacer uso del **contrato eventual por circunstancias de la producción**, para atender situaciones ocasionales, previsibles y de corta duración, que está fijado con carácter general en 90 días al año.

Con este cambio, las empresas que pertenezcan al sector agrario o agroalimentario podrán hacer uso de esta **modalidad de contrato** hasta un máximo de **120 días al año**, para cubrir necesidades derivadas de campañas de corta duración.

Por tanto, con efectos retroactivos desde **1 de Enero de 2025**, sepa que:

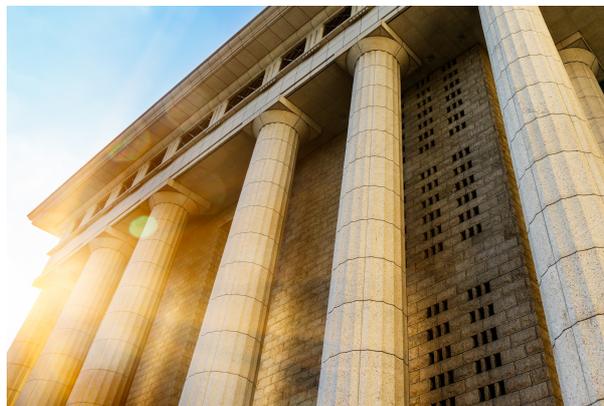
Constituye causa para la celebración de este contrato en el sector agrícola, ganadero y forestal y la industria asociada a estos sectores, la cobertura de una o varias campañas de corta duración, con el límite anual de 120 jornadas reales.

Es importante señalar que esos noventa días, o ciento veinte días en los supuestos de las explotaciones y empresas del sector agroalimentario, no podrán ser utilizados de manera continuada. Las empresas, en el último trimestre de cada año, deberán trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras una previsión anual de uso de estos contratos.

Más atribuciones a la ITSS e indemnizaciones por 3 meses de impago salarial. Así te afecta la LO 1/2025 en materia laboral.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 02/04/2025

- A fecha de 3 de abril de 2025 se produce la entrada en vigor de una norma que cambiará la forma en la que los ciudadanos se relacionan con el Servicio Público de Justicia.
- Repasamos sus implicaciones en el ámbito laboral con nuevas competencias para la Inspección de Trabajo en materia de mediación y conciliación.



La **Ley Orgánica 1/2025**, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, **entra en vigor este 3 de abril** con importantes cambios que afectarán profundamente a cómo se relacionarán los ciudadanos y las empresas con la Justicia.

Entre las modificaciones, cabe destacar la introducción de significativos cambios en el ámbito laboral que impactarán fundamentalmente en la labor realizada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo que sin duda condicionará las **futuras actuaciones que llevará a cabo**.

Uno de los aspectos esenciales del Derecho del Trabajo que experimenta una importante variación es el del **impago o retraso en el pago del salario**. Se produce a través de la modificación del **artículo 50** del Estatuto de los Trabajadores con el objetivo de facilitar, entre otros aspectos que, dado el caso, **el trabajador pueda exigir la resolución indemnizada del contrato con 3 meses de impago**.

Centrados en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entre las **novedades más destacables** encontramos:

- **Una ampliación de las competencias de la ITSS:** se refuerza el papel de los inspectores de trabajo, otorgándoles mayores atribuciones para garantizar el cumplimiento de la normativa legal y prevenir conflictos en el ámbito laboral.
- **Mediación y conciliación en conflictos laborales:** se trata de incrementar las tareas de control de la ITSS vigilando el correcto cumplimiento de las normas laborales. Para ello, los Inspectores aumentarán sus competencias de intervención en los conflictos, desempeñando funciones de conciliación y mediación. La medida fomenta la resolución previa de los procesos judiciales de aquellas materias en las que la Inspección de Trabajo pueda intervenir y solventar por vía extrajudicial.
- **Digitalización y eficiencia:** esta ley impulsa la digitalización de procedimientos analógicos con el objetivo de facilitar el trabajo de los inspectores para acceder a la información, cribar la que les sea de mayor utilidad y actuar con mayores *"opciones de éxito"* en su labor de identificar y sancionar incumplimientos laborales.

Estos cambios buscan modernizar y hacer más eficiente el sistema de justicia, que centrada en su vertiente laboral o social, implica un papel más activo y adaptado de la Inspección de Trabajo. No

obstante, por el momento no se han descrito las vías y procedimientos a través de los cuales desarrollará la ITSS sus nuevas funciones y competencias.

Comienza la campaña de la Declaración de la Renta 2024: Fechas clave, novedades y consejos.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 02/04/2025

- El 2 de abril de 2025 ha dado inicio la campaña de la declaración de la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2024.
- Entre las novedades de esta campaña destaca la incorporación de Bizum como método de pago.



Renta

• • •

2024

Este miércoles 2 de abril ha dado inicio la campaña de la declaración de la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2024. A partir de esta fecha, los contribuyentes pueden presentar sus declaraciones a través de la [sede electrónica de la Agencia Tributaria](#). El plazo permanecerá abierto hasta el 30 de junio, fecha límite para cumplir con esta obligación fiscal.

El calendario establecido por la Agencia Tributaria prevé diferentes plazos según la modalidad de presentación. Mientras que la vía telemática ya está disponible desde el 2 de abril, la presentación por teléfono podrá realizarse a partir del 6 de mayo. Para aquellos que prefieran acudir de manera presencial a las oficinas de Hacienda, podrán solicitar cita a partir del 29 de mayo y realizar la declaración desde el 2 de junio.

Entre las [principales novedades de esta campaña](#), destaca la incorporación de Bizum como método de pago, permitiendo liquidar deudas tributarias de forma inmediata desde el móvil. Además, se incorpora el servicio Renta DIRECTA para facilitar la presentación electrónica de declaraciones a los contribuyentes que no necesiten realizar cambios respecto del borrador de Renta WEB que se les ofrece. Otra novedad es el sistema único de corrección de autoliquidaciones, que simplifica la rectificación de errores mediante una "autoliquidación rectificativa".

En materia de deducciones, se mantienen incentivos como los vinculados a la eficiencia energética en reformas y en la adquisición de vehículos, si bien es en las [deducciones autonómicas](#) donde puede encontrar alguna nueva forma de reducir el importe a pagar.

En este sentido, la Agencia Tributaria recomienda a los contribuyentes revisar con detenimiento el borrador de su declaración antes de enviarlo. Es fundamental comprobar que los datos fiscales sean correctos y que se han aplicado todas las deducciones disponibles. Los errores más comunes suelen estar relacionados con deducciones autonómicas no reflejadas o la inclusión incorrecta de rendimientos del trabajo y capital.

Para aquellos que necesiten asistencia, Hacienda pone a disposición de los ciudadanos distintos canales de ayuda, como el servicio de atención telefónica y la asistencia en oficinas. Asimismo, se puede acceder a la aplicación móvil de la Agencia Tributaria para consultar datos fiscales y presentar declaraciones sencillas.

Cabe recordar que, en caso de resultar una declaración a pagar, el contribuyente puede fraccionar el pago en dos plazos: el 60 % en el momento de la presentación y el 40 % restante en noviembre. Además, quienes deseen domiciliar el pago de su declaración deberán hacerlo antes del 26 de junio.

Con el inicio de la campaña de la renta 2024, la Agencia Tributaria insiste en la importancia de utilizar los canales oficiales para evitar estafas y presentar la declaración dentro del plazo establecido para evitar sanciones y recargos. Con una correcta planificación y revisión, los contribuyentes podrán cumplir con su obligación fiscal de manera ágil y sin contratiempos.

Hacienda retrasa la entrada en vigor del reglamento Verifactu hasta 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 02/04/2025

- *El Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, modifica el Reglamento Verifactu para dar más tiempo a empresas y autónomos para adaptar sus programas de facturación a las nuevas especificaciones.*
- *Los trabajadores autónomos dispondrán de seis meses más que las personas jurídicas para buscar una solución.*



El Gobierno ha aprobado un nuevo aplazamiento en la entrada en vigor del sistema Verifactu, que obliga a empresarios y profesionales a emplear software de facturación certificado. El retraso se ha oficializado mediante el **Real Decreto 254/2025**, de 1 de abril, que modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, y establece una nueva planificación para la implementación de este sistema de forma escalonada.

Inicialmente, el reglamento Verifactu estaba previsto para entrar en vigor en julio de 2025, pero tras diversas peticiones de asociaciones empresariales y desarrolladores de software, el Gobierno ha decidido posponer su aplicación. Con esta modificación, **las personas jurídicas deberán adoptar el sistema a partir del 1 de enero de 2026**, mientras que **las personas físicas tendrán hasta el 1 de julio de 2026** para adecuarse a la normativa.

El Ministerio de Hacienda ha justificado este retraso en la necesidad de proporcionar más tiempo a empresas y profesionales para adaptar sus sistemas informáticos a los nuevos requerimientos técnicos. Asimismo, se ha considerado clave garantizar la disponibilidad de software certificado que cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento, evitando así problemas operativos en su implementación.

El sistema Verifactu busca reforzar la lucha contra el fraude fiscal mediante la implementación de software de facturación que garantice la autenticidad, integridad y trazabilidad de los registros contables. Con esta medida, la Agencia Tributaria podrá recibir información estructurada con mayor periodicidad, facilitando el control tributario y mejorando la transparencia en la facturación de autónomos y empresas. No obstante, quienes facturen de forma manual podrán continuar igual ya que el reglamento Verifactu sólo afecta a los sistemas informáticos.

Los desarrolladores y comercializadores de software también se beneficiarán de este margen adicional, ya que tendrán hasta el 29 de julio de 2025 para adaptar sus soluciones a las especificaciones técnicas establecidas en la

normativa, mientras que los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de esta fecha contarán con los mismos márgenes dados a empresas y autónomos. De este modo, se espera que el mercado pueda disponer de una oferta amplia y variada de herramientas que cumplan con los estándares requeridos.

En esta modificación también se ha tenido en cuenta a los usuarios del Suministro Inmediato de Información (SII), que inicialmente estaban eximidos de aplicar el Reglamento Verifactu pero quedaban sujetos cuando expediesen facturas como destinatario o como tercero en lugar de proveedores que sí estuvieran sometidos. Ahora se evitan tener que aplicar el nuevo sistema incluso por las facturas emitidas correspondientes a operaciones documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación.

En definitiva, este nuevo calendario permitirá a los contribuyentes realizar una transición progresiva y planificada hacia Verifactu, minimizando el impacto que pudiera derivarse de su implementación. Desde el sector empresarial han valorado positivamente la decisión del Gobierno, aunque han insistido en la necesidad de acompañar la medida con campañas de formación y apoyo técnico para garantizar su correcta puesta en marcha.

Imputación de pérdida en el Impuesto sobre Sociedades por no poder ingresar dinero en efectivo en cuentas bancarias.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0188-25. Fecha de Salida: - 14/02/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tenía depositado en una cuenta corriente una fuerte cantidad. Para mitigar los posibles riesgos de la pandemia, en el mes de marzo de 2020 se procedió a su retirada con el correspondiente documento S1. Desde entonces, ha sido imposible encontrar ninguna entidad bancaria que acepte ingresar esos fondos, ni siquiera la entidad original. Al no poder realizar ningún pago en efectivo por importe superior a mil euros, la negativa de los bancos a aceptar efectivo está provocando la quiebra de la entidad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a efectos del Impuesto sobre Sociedades puede considerarse ese importe como perdido, al no poderse utilizar en las actividades de la empresa.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que “3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

A su vez, el artículo 11 de la LIS dispone:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. (...).

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

(...).”

Por su parte, el artículo 36.1.a) del Código de Comercio define los activos como “bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro”.

Adicionalmente, el artículo 36.2.b) del Código de Comercio define los gastos como “decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios. Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle”.

*De los escasos datos que constan en el escrito de consulta parece desprenderse que la entidad consultante ha procedido a retirar una cantidad elevada de dinero de una cuenta bancaria de su titularidad, pasando a disponer del mismo importe en forma de dinero en efectivo. En la medida en que la operación objeto de consulta no supone la contabilización de gasto alguno, al **no producirse ningún decremento en el patrimonio neto de la entidad**, en ninguna de las formas descritas en el artículo anteriormente transcrito, **en ningún caso cabe considerar el importe retirado en efectivo como un gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades**, por aplicación de los artículos 10.3 y 11 de la LIS previamente transcritos.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consecuencias en el IRPF de movilización de derechos económicos de plan de pensiones de empleo a plan de previsión asegurado.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0122-25. Fecha de Salida: - 07/02/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, participe de un plan de pensiones de empleo con aportaciones anteriores a 2007, accedió a la jubilación en diciembre de 2022. Tiene intención de movilizar los derechos económicos del plan de pensiones de empleo a un plan de previsión asegurado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Movilización de los derechos económicos del plan de pensiones de empleo a un plan de previsión asegurado y consecuencias tributarias en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

En cuanto a la posibilidad de movilizar los derechos económicos desde un plan de pensiones de empleo a un plan de previsión asegurado, debe señalarse que **es una cuestión de carácter financiero que excede del ámbito de competencias de este Centro Directivo**, siendo el órgano competente para solventar tal cuestión la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

No obstante, lo anterior y a título meramente informativo, se traslada la normativa existente sobre la materia.

El apartado 8 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece:

“(…)

Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones

(…)”

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se encuentra en el artículo 35 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE de 25 de febrero), que dispone:

“(…)”

3. Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en los siguientes supuestos:

a) extinción de la relación laboral siempre que no lo impidan expresamente las especificaciones del plan

b) por terminación del plan de pensiones

(…)”

En cuanto al tratamiento fiscal que correspondería a la prestación por jubilación, en el ámbito fiscal, el artículo 17.2 a) 3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.”

Igualmente, la disposición transitoria duodécima de la citada LIRPF, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

“(…)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(…)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima fue añadido por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (vigente a 31 de diciembre de 2006), establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez”.

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

*Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, **siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación al plan de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita.** Si la prestación se percibe combinando pagos de cualquier tipo con un pago en*

forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital.

Así, conforme a este apartado 4 de la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia.

En el ámbito fiscal, a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, debe entenderse que, con carácter general, **la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente**. De la información aportada por el consultante, se desprende que **la contingencia de jubilación acaeció en 2022, por lo que el plazo para aplicar dicho régimen transitorio finaliza el 31 de diciembre de 2024**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Retraso o impago del salario: desde el 3 de Abril las reclamaciones de los trabajadores son más fáciles y ágiles.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 07/04/2025



Desde hace tres meses se suceden las noticias, los análisis, las ponencias..., sobre la **"revolución"** que implica la entrada en vigor de la **Ley Orgánica 1/2025**, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, especialmente en la organización de los Juzgados, y en la exigencia de acudir, antes de interponer una demanda, a una negociación previa obligatoria, a través de algún medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional, que se han dado en llamar

"MASC".

Afortunadamente para los que nos dedicamos a ello, la materia laboral quedado fuera de la aplicación de los **"MASC"**, pero ello no quiere decir, ni mucho menos, que una norma de tanto **"calado"** como la **Ley Orgánica 1/2025** no nos **"regale"** otros cambios.

Nos referimos a cambios en la **Ley 23/2015**, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la **Ley 36/2011**, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y, sobre todo, en el Estatuto de los Trabajadores.

Respecto al Estatuto de los Trabajadores, la modificación más importante, y a la que vamos a dedicar este comentario, es la del **artículo 50**, que se refiere a la **extinción del contrato por voluntad del trabajador**.

La redacción del **artículo 50 del E.T.**, aplicable desde **3 de abril de 2025**, establece:

1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

Sin perjuicio de otros supuestos que por el juez, la jueza o el tribunal puedan considerarse causa justa a estos efectos, se entenderá que hay retraso cuando se supere en quince días la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador o la trabajadora, en el período de un año, tres mensualidades completas de salario, aún no consecutivas, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses, aún no consecutivos.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador o la trabajadora en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

El párrafo destacado, inexistente en la regulación anterior, fija directamente en la Ley qué se entiende por **retraso en el pago del salario**, y qué se entiende por **impago del salario**, a efectos de constituir una causa que permita al trabajador extinguir su contrato con derecho a percibir la indemnización establecida para el despido improcedente.

En consecuencia, desde el **3 de abril de 2025**, el trabajador puede pedir que finalice su contrato, con derecho a la indemnización prevista para el despido improcedente, cuando:

- Cuando la empresa se retrase en el pago del salario durante **seis meses**, aunque no sean consecutivos.
- Cuando la empresa adeude al trabajador **tres mensualidades completas** de salario, aunque no sean consecutivas, en el período de un año.

Recuerde que:

*Se entiende que existe retraso cuando se supere en **quince días** la fecha fijada para el abono del salario.*

Antes de la reforma, el Estatuto de los Trabajadores tan solo hacía referencia a **"falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado"**, dando lugar a que la jurisprudencia tuviera que ir determinando qué retraso y/o impago de los salarios tenía suficiente entidad para justificar la extinción indemnizada del contrato.

Para ello, el Alto Tribunal Supremo no exigía la culpabilidad en el incumplimiento del pago puntual del salario; lo que sí exigía es que la conducta fuera grave, concurriendo esta gravedad cuando el impago no era esporádico, sino persistente y continuado; o cuando la suma adeudada alcanzaba un importe significativo de la nómina.

La casuística en estos casos era muy elevada, dado que el **art. 50.1 b) ET** no ofrecía ninguna regla específica para su valoración y todo se dejaba en manos de la interpretación judicial (por todas: **STS de 3**



Por eso decimos que esta reforma facilita las reclamaciones de los trabajadores porque establece, de forma objetiva y concreta, **cuándo se produce el retraso y cuándo se produce el impago**, eliminando, en parte, el margen de interpretación judicial que, a nuestro entender, quedaría limitado a aquellos casos en los que, por ejemplo, concurren conjuntamente retrasos e impagos.

A ello debe añadirse la modificación del **artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Social**, que efectuó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, y por la que se habilita, desde el 20 de marzo de 2024, un **procedimiento urgente y preferente para las demandas por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado** en el que, tras la admisión de la demanda del trabajador, se abre un plazo de 5 días para que se señale el acto de la vista y concluido el mismo, la sentencia se dictará en otro plazo de 5 días.

En este punto debemos señalar que no existe causa alguna establecida legalmente que permita a la empresa dejar de pagar el salario o retrasarse en el pago del mismo.

Por tanto, tenga en cuenta que, si como empresa se encuentra en esta situación, la aplicación conjunta de ambas reformas implica, como indicamos en el título de este comentario, que **se facilitan y agilizan la reclamaciones de los trabajadores** y que la consecuencia más grave es la extinción del contrato con el reconocimiento de la indemnización prevista para el despido improcedente.

En conclusión:

Como empresa o asesor de la misma tenga en cuenta que el **artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores** consagra como obligación de la empresa el pago puntual del salario, en la fecha convenida por las partes o conforme a los usos y costumbres. Además, el periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.

Que el trabajador puede, en caso de impago y/o retraso del salario, acudir a la extinción indemnizada de su contrato, en los términos que hemos visto.

Y que el impago y los retrasos en el pago del salario tienen otras consecuencias añadidas:

- Conforme al **artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores**, el interés por mora en el pago del salario es el diez por ciento de lo adeudado.
- El impago y los retrasos reiterados en el pago del salario debido constituye una infracción muy grave, sancionable con multa, conforme a la LISOS.



Finalmente, queremos recordar las **alternativas que tiene al impago**, puesto que hoy, más que nunca, será **fundamental abonar a tiempo el salario, o adoptar algún tipo de medida, si se quiere evitar pagar cuantiosas indemnizaciones.**

Traslado de centro de trabajo sin cambio de residencia: cuándo es y cuándo no una modificación de las condiciones de trabajo.

#usuarioContenido, #autorContenido - 06/09/2021

El empresario, en el libre ejercicio de la potestad de dirección que le otorga el **artículo 20** del Estatuto de los Trabajadores -E.T.- está habilitado para **cambiar el lugar, centro o local de trabajo y establecer la estructura y organización de empresa que estime más conveniente** para desarrollar su actividad. Hablamos del conocido "*ius variandi*" y encaja a la perfección con la obligación del empleado de cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas (**artículo 5 c**) E.T.).

Pero como ocurre siempre que hablamos de un poder disciplinario de la empresa o del libre ejercicio de un derecho del empresario o del trabajador, **cuando la Ley otorga una facultad o una protección, impone un límite para su ejercicio.** Por ello, vamos a hablar sobre cuándo un traslado sin cambio de residencia se encuadra en el normal ejercicio de las capacidades directivas y cuándo exige un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo con las consecuencias que se deriven.

La regulación legal del **artículo 40** E.T. exige razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que justifiquen los traslados CON cambio de residencia. ¿Significa esto que cualquier cambio de centro de trabajo SIN cambio de residencia entra dentro de las facultades de dirección? Como tantas veces recordamos en **SuperContable**, depende, y para conocer mejor de qué depende, debemos atender a cómo han resuelto nuestros tribunales conflictos específicos.

1. Traslado sin cambio de residencia que SÍ es modificación de condiciones de trabajo

Cuando nos encontramos ante un supuesto de movilidad geográfica en los términos expuestos, **la empresa debe justificar la causa que lo motiva y cumplir con el trámite de preaviso (30 días), mientras que el trabajador puede elegir entre dos opciones:**

1. Aceptar el traslado, con la correspondiente compensación de gastos, o
2. Extinguir el contrato, con derecho a indemnización de veinte días de salario por año de servicio con un máximo de doce mensualidades.



Si bien en caso de disconformidad el trabajador también tiene la opción de impugnar judicialmente la decisión del empresario con el objetivo de ser reincorporado al centro de trabajo de origen, siempre que no haya optado por la extinción del contrato.

Pero vamos a ver como hasta sin la existencia de cambio de residencia, se le puede exigir a la empresa una justificación fundamentada en causas objetivas.

Lo haremos analizando la [sentencia del Tribunal Supremo nº 194/2025](#), de 12 de marzo, en la que se determina si debe calificarse como modificación sustancial de condiciones de trabajo la decisión de la empresa de destinar de forma definitiva a las trabajadoras a prestar servicio en otro centro de trabajo, que no exige cambio de residencia. Sin embargo las condiciones del desplazamiento son las siguientes

1. El tiempo de desplazamiento supone unas 4 horas al día (el 50% de la jornada realizada)
2. No existe ninguna justificación objetiva que sustente el cambio de centro

La sentencia confirma la resolución de instancia, considera **la actuación empresarial como una modificación sustancial de condiciones de trabajo y la declara injustificada**. Aunque el cambio de centro de trabajo no exige cambio de residencia e impide calificarlo como un supuesto de movilidad geográfica, sí debe considerarse como modificación sustancial de condiciones de trabajo del [art. 41](#) E.T. puesto que la actuación de la empresa conlleva efectos muy onerosos para las trabajadoras que superan el ejercicio del "*ius variandi*", sobrepasando los límites del equilibrio contractual pactado entre las partes por exigir a las trabajadoras un sacrificio que excede de la medida amparada en la movilidad funcional.

2. Traslado sin cambio de residencia que NO es modificación de condiciones de trabajo

El [Tribunal Supremo](#) consideró **válida la decisión unilateral de una empresa de trasladar a un trabajador a un centro de trabajo sito a 56 km de distancia** del lugar en que venía prestando servicios, sin acudir al trámite de movilidad geográfica de acuerdo con el [artículo 40](#) del Estatuto de los Trabajadores (ET), **al no existir cambio de residencia del trabajador**.

El [artículo 41.7](#), **sobre las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo**, remite al [artículo 40](#) de la misma norma **en materia de traslados**.

Si no se cumplen los requisitos mencionados para considerarse un supuesto de movilidad geográfica, el traslado se encontraría amparado por las facultades directivas y organizativas del empresario, lo que conlleva que **el empresario no se vea ante la exigencia de motivar la causa del traslado ni de cumplir con el trámite mencionado. Igualmente el trabajador afectado no tendría la potestad de extinguir el contrato**, de tal modo que no aceptar el traslado supondría una dimisión sin derecho a indemnización (ni a prestación por desempleo).

A la vista está la importancia de la diferencia, de ahí que ante un traslado de centro de trabajo al trabajador le convenga que se trate de un supuesto de movilidad geográfica mientras que el empresario prefiera enmarcarlo dentro de su poder de dirección.

Precisamente en el caso enjuiciado, **las jurisdicciones anteriores se habían posicionado de parte del trabajador** al considerarlo un caso de movilidad geográfica y por tanto el empresario debió acudir al trámite previsto en el [artículo 40](#) del ET.

Aun cuando el traslado no conllevó el cambio de residencia del trabajador, el Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga (y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que posteriormente lo confirmó) aplicó supletoriamente lo

dispuesto en el párrafo tercero del [artículo 301](#) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), de tal forma que el cambio de centro debe considerarse un auténtico traslado cuando implica una distancia de más de 30 kms o requiera al trabajador emplear un tiempo de desplazamiento de mas del 25% de su jornada laboral.

Sin embargo, **la doctrina consolidada de la Sala IV del Tribunal Supremo no comparte este posicionamiento**, como se ha hecho patente en la [sentencia 2639/2021](#), de 15 de junio de 2021.

Doctrina del Tribunal Supremo:

El cambio de residencia del trabajador se configura como el elemento característico del traslado regulado en el [art. 40 ET](#). Por ello, forma parte del poder de dirección del empresario la posibilidad de destinar al trabajador a otro centro de trabajo, cuando eso no supone cambio de residencia.



Así, **a falta de una específica regulación en el convenio colectivo que impusiera mayores exigencias**, el marco legal no permite sostener que estemos ante un supuesto de modificación sustancial de las condiciones del contrato de los previstos en el [art. 40 ET](#), al que remite el [art. 41.7 ET](#), y **condiciona el concepto a los supuestos, definitivos o temporales, de cambio de residencia**. Por tanto, la norma legal no impone a las manifestaciones del poder de dirección ninguna exigencia de motivación causal ni otorga tampoco al trabajador afectado el derecho extintivo que sí le atribuye en las modificaciones sustanciales.

Esta decisión del Tribunal Supremo también se ha visto fundamentada en que **en este caso concreto no se ha producido una alteración de la categoría ni de las funciones del trabajador, preservándose a ultranza su nivel retributivo**, incluso en el concepto relacionado con la domiciliación del trabajador (ayuda para vivienda que recibía antes y después del traslado en los mismos términos).

Como conclusión:

Dependerá en gran medida del nivel de perjuicio que sufra el trabajador o trabajadores afectados para que, aun no implicando un cambio de residencia, pueda considerarse una modificación de las condiciones de trabajo. Para ello se valorarán los **gastos de esos desplazamientos, el tiempo de duración de los mismos con respecto a la duración de la jornada o la justificación objetiva del cambio de centro**.

No obstante y salvo circunstancias tan perjudiciales para los trabajadores como las referenciadas en la [sentencia de 12 de marzo de 2025](#) (cuatro horas de desplazamiento), con carácter general los cambios de centro que no motiven cambio de residencia estarán enmarcados en el "*ius variandi*" y **amparadas por el poder de decisión del empresario**.

Pago fraccionado trimestral del IRPF: No olvides aplicar la deducción por bajos rendimientos.

#usuarioContenido, #autorContenido - 07/04/2025

A la hora de realizar el pago fraccionado del trimestre, el [artículo 110.3.c del Reglamento del IRPF](#) establece una **deducción de hasta 400 euros anuales** para los contribuyentes que en el ejercicio anterior hayan obtenido unos rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 12.000 euros.

Incluso si es **el primer ejercicio** en que ejerces una actividad económica como autónomo puedes aplicar esta deducción (pues **se considera que la cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior son cero**). Cualquier ayuda es poca cuando se está empezando.

Recuerda que:

*Del 1 al 20 de abril, julio y octubre y hasta el 30 en enero hay que presentar e ingresar el **pago fraccionado del IRPF** (a través del [modelo 130](#) en estimación directa o del [modelo 131](#) en estimación objetiva), salvo que en el año natural anterior al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueran objeto de retención o ingreso a cuenta (en caso de inicio de la actividad sólo debes tener en cuenta los ingresos durante el período a que se refiere el pago fraccionado para ver si superas dicho porcentaje).*

Esta deducción se aplica de forma homogénea en cada pago fraccionado trimestral del mismo año de tal manera que el importe a consignar **en la casilla 13 del modelo 130 (o en la casilla 09 del modelo 131)** será como **máximo 100 euros** de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior (Euros)	Importe de la minoración (Euros)
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 11.000,01 y 12.000	25

Estos importes son independientes del tiempo que se haya estado ejerciendo la actividad económica, luego **no hay que prorratearlos** en caso de que sólo estuvieras dado de alta en la actividad una parte del trimestre.

Además, para disfrutar de esta minoración **tampoco es necesario que el rendimiento neto o el pago fraccionado sea positivo**, se puede aplicar incluso en [declaraciones negativas](#) o a deducir: si tienes derecho a esta deducción consigna su importe en la casilla 13 del modelo 130 aunque el resultado de la casilla 12 sea cero y no te toque ingresar nada. De esta forma **en el pago fraccionado del próximo trimestre tendrás un mayor importe a deducir** (casilla 15 del modelo 130 / casilla 11 del modelo 131).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Modelo 130

III. Total liquidación

Suma de pagos fraccionados previos del trimestre ([07]+[11]). Si se obtiene una cantidad negativa, consigne el número cero (0)	[12]	<input type="text"/>
A deducir: Minoración por aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 110.3 c) del Reglamento del Impuesto	[13]	<input type="text"/>
Diferencia ([12]-[13]). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)	[14]	<input type="text"/>
Resultados negativos de trimestres anteriores	[15]	<input type="text"/>

Por último, si estás obligado a presentar tanto el modelo 130 como el modelo 131, **el importe correspondiente a esta minoración puede distribuirse entre ambos modelos a tu elección**, pero con la condición de que los importes consignados en las casillas 13 del modelo 130 y 09 del modelo 131 no superen en su conjunto para cada trimestre el importe de la minoración a la que tengas derecho (100, 75, 50 o 25 euros).

*Si no es el primer año en que ejerces la actividad económica, para saber si tienes derecho a esta deducción y en qué importe, **debes tener en cuenta el rendimiento neto de cualquier actividad ejercida en el año anterior**, esto es, la suma de los importes consignados en las **casillas 131, 158, 187 y 211 de la declaración del IRPF** del ejercicio anterior, a presentar en el año en curso.*



Es posible aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual aunque no se hiciera el año de la venta.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 03/04/2025



Efectivamente, algunos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** pueden **"estar de enhorabuena"**, concretamente aquellos que hubieran vendido su vivienda habitual, en ese mismo ejercicio hubiesen tributado en Renta por las ganancias obtenidas por su transmisión y, posteriormente, siempre dentro del plazo de dos años, hubiesen comprado una nueva vivienda habitual invirtiendo todo o parte del dinero obtenido en la venta de la anterior. Así lo ha interpretado el

Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, en su **Resolución nº 06769/2024**, de 31 de marzo de 2025, **unificando criterio**, cuando entiende que **la posibilidad de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual** (art. 38.1 LIRPF y art. 41 RIRPF) **no es** una opción de las establecidas en el **artículo 119.3** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria **-LGT-**, sino **un derecho del contribuyente**.

Sin detallar todas las condiciones establecidas en la norma, recordemos que, básicamente, la exención por reinversión en vivienda habitual **permite que las ganancias obtenidas por la venta de una vivienda habitual no tributen en el IRPF**, siempre que el importe total de la transmisión se reinvierta (en un período máximo de dos años desde la venta de la vivienda anterior) en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

La **Administración tributaria**, de acuerdo con el referido **artículo 119.3 LGT**, donde se establece que **las opciones ejercidas mediante la presentación de una declaración no podrán rectificarse**, **entiende que** en estas situaciones **el contribuyente ha optado por no aplicar la exención y consecuentemente luego no puede "desdecirse"**.

El **TEAC**, para armonizar los criterios de distintos Tribunales Económico-Administrativo Regionales, y fundamentándose en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, entiende que, en la situación planteada

inicialmente, **no se está en presencia de una opción tributaria ya que el contribuyente ejerce un derecho autónomo**, contemplado sin alternativas regulatorias diferentes y excluyentes, por lo que la presentación de una solicitud de rectificación de la autoliquidación en su día presentada para acogerse a la exención, no puede calificarse como opción tributaria, sino como el ejercicio del derecho a disfrutar de la exención por reinversión.

En definitiva, establece que el contribuyente **podrá aplicar la exención** de la ganancia de patrimonio obtenida con la transmisión de la vivienda habitual y su reinversión en otra vivienda habitual, en **distintos momentos**:

(...) con la presentación de la declaración-autoliquidación del I.R.P.F. del año en que esa ganancia de patrimonio se ha obtenido, o con posterioridad a ese momento instando la rectificación de la declaración-autoliquidación inicialmente presentada de dicho año. (...)



Añadir finalmente, que el propio **TEAC** insiste en que el criterio establecido resultará **aplicable para los períodos impositivos en los que el que adquiere una vivienda ya no tiene la posibilidad de acogerse a la "deducción por inversión en vivienda habitual"**.

NUEVO Seminarios en Videotutoriales | Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024** **VER**

Regularización de las cuotas de autónomos enviadas por la Seguridad Social, ¿Se imputan en la renta de 2024 o en la de 2025?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 02/04/2025



En el mismo instante en que está realizando la lectura de este comentario, existe la posibilidad de que el lector, si cotiza a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos **-RETA-**, haya recibido, esté recibiendo o vaya a recibir de forma inminente, una notificación de la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-**, informándole de la **regularización de sus bases y cuotas de cotización** correspondientes al **ejercicio 2023**, pues hasta la fecha las cotizaciones realizadas **eran provisionales**.

NUEVO Seminarios en Videotutoriales | Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024** **VER**

Por comentarios pasados como **"Tratamiento fiscal de las cuotas del RETA regularizadas por la TGSS con el nuevo sistema de cotización de los autónomos"**, nuestros lectores conocen, cuál es **la incidencia fiscal y la forma de proceder** si reciben una notificación de la TGSS donde se regulariza de forma definitiva las cantidades por las que habrían de haber debido cotizar en el ejercicio 2023.

Refrescar simplemente que, trabajadores autónomos, autónomos societarios, autónomos colaboradores, etc., podrán encontrarse en tres situaciones distintas, una vez la Administración, previo cotejo de la información disponible en la Agencia tributaria, verifique si se ha cotizado en función de los rendimientos anuales obtenidos. Así, nos podemos encontrar con:

1. Que efectivamente se ha cotizado de acuerdo a los baremos establecidos en el [Real Decreto-ley 13/2022](#), de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad; **no debiendo producirse regularización alguna.**
2. Que se haya cotizado por debajo de los baremos establecidos, solicitando la TGSS ingresar un importe adicional; de acuerdo con la [consulta vinculante V2518-22](#), de 7 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Tributos -DGT-, éste se imputará, en el ejercicio siguiente, como un mayor gasto deducible por cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente a ese mismo ejercicio.
3. Que se haya cotizado por encima de los baremos establecidos, devolviendo la TGSS la diferencia de lo cotizado en exceso; de acuerdo con la referida [consulta vinculante V2518-22](#), éste se imputará, en el ejercicio siguiente, como una minoración del gasto del ejercicio por cuotas satisfechas a la Seguridad Social. Si se diese el caso de que el importe a devolver superara a las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el importe del exceso de la cantidad a devolver sobre las cuotas satisfechas deberá reflejarse como un mayor rendimiento (tanto si las cuotas fueron imputadas como un mayor rendimiento deducible del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa o de los rendimientos del trabajo).

Hasta aquí todo parece muy claro. Ahora bien, en la práctica las personas afiliadas al RETA están recibiendo notificaciones sobre su regularización del ejercicio 2023, en el ejercicio 2025, y la gran duda suscitada es:

¿He de aplicar el mayor o menor gasto en la declaración de la Renta del ejercicio 2024 o en la de 2025?

Hoy mismo, 2 de Abril de 2025, ha dado comienzo la "Campaña de Renta del ejercicio 2024", por lo que resultaría razonable pensar que, siguiendo los criterios marcados por la DGT en la [consulta vinculante V2518-22](#), sea "en el ejercicio siguiente" (en este caso podríamos entender 2024, ejercicio siguiente al que se regulariza), aquel en el que regularizar los gastos imputados en la declaración de la renta del ejercicio 2023.

Recuerde que:

No procede realizar autoliquidación rectificativa para proceder con la regularización de cuotas; en este caso del ejercicio 2023.



MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES



SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN SOBRE BASE DE COTIZACIÓN DEFINITIVA DEL AÑO 2023 PERSONA TRABAJADORA AUTÓNOMA

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos

D./Dña

con número de afiliación

y DNI/NIE

La Tesorería General de la Seguridad Social ha procedido a la determinación de su base de cotización definitiva del año 2023 del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos en función de los rendimientos computables en ese año, calculados a partir de la información obtenida de las Administraciones Tributarias.

Conforme a dicha información, y de acuerdo con los cálculos y resto de datos que figuran en el presente documento, el importe de la base de cotización definitiva del año 2023 es de _____ euros.

El promedio mensual de sus bases de cotización provisionales del año 2023 es de _____ euros

En consecuencia, siendo el promedio mensual de sus bases de cotización provisionales del año inferior a la base de cotización definitiva de dicho año, la Tesorería General de la Seguridad Social resuelve MODIFICAR las bases de cotización provisionales del año 2023 que pueden ser objeto de regularización, por la base de cotización definitiva de _____ euros.

Actualizado el cálculo de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al año 2023 con la base de cotización definitiva indicada anteriormente, se han detectado diferencias de cotización, que asciende a un total de 512,41 euros.

Para el cálculo de tales diferencias de cotización se han tenido en cuenta también aquellas otras circunstancias diferentes a las anteriormente indicadas, que figuran en las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, y que resultan determinantes, en su caso, para dicho cálculo, los cuales podrán ser consultados a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

Dicho importe podrá ser ingresado en la entidad financiera colaboradora _____, sin recargo, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, utilizando para el pago el documento de pago que se adjunta.

En el caso de que no se proceda a ingresar estas cuotas de la Seguridad Social antes de la finalización del plazo indicado, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio que incluirá un recargo del 20 por ciento.

Ahora bien, el **asistente virtual de Renta**, habilitado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria - **AEAT**-, establece, para por ejemplo la situación en la que el autónomo debiese ingresar un importe adicional por no haber cotizado suficiente durante el ejercicio 2023, que:

El importe adicional satisfecho por cotizaciones a la Seguridad Social **será gasto deducible en la declaración del IRPF** correspondiente al **ejercicio en que se pagaron a la Seguridad Social dichos importes adicionales**.

 **Respuesta**

Si soy autónomo y la Seguridad Social me reclama pagar cuotas de la Seguridad Social, cumpliéndose los [requisitos de deducibilidad generalmente establecidos para los gastos de una actividad económica](#) las cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) tendrán la naturaleza de gastos deducibles para el cálculo de los rendimientos de actividades económicas.

El importe adicional satisfecho por cotizaciones a la Seguridad Social **será gasto deducible** en la declaración del IRPF correspondiente al **ejercicio en que se pagaron a la Seguridad Social dichos importes adicionales**.

No procede por tanto presentar una solicitud de rectificación de la autoliquidación de ejercicios pasados.

Es decir, **si se paga en el ejercicio 2025, hemos de entender se imputará como un mayor gasto en este ejercicio económico**, cuya declaración será presentada entre Abril y Junio del año 2026.

En caso de autónomo societario la respuesta habilitada viene dada por:

 **Respuesta**

Si es administrador de una sociedad, cotiza en el RETA y la Seguridad Social le reclama pagar más cuotas, las cotizaciones al *Régimen de Autónomos* que corresponden realizar por el desempeño de las funciones de administrador tendrán la consideración de gasto deducible del rendimiento íntegro del trabajo.

El contribuyente deberá consignar la cantidad adicional satisfecha como **mayor gasto deducible** de los rendimientos del trabajo por las cotizaciones a la Seguridad Social en la declaración del IRPF correspondiente al **ejercicio en que se produjo el cobro por parte de la Seguridad Social de dichos importes adicionales**.

Desde nuestro punto de vista, este procedimiento tiene sus "*pros*" y "*contras*" pues un contribuyente que realice el pago en Abril de 2025, con carácter previo a presentar su declaración de la renta, podría entender que puede imputar el gasto "**en el ejercicio siguiente al que ha regularizado**" y de no hacerlo así, **habría de esperar más de uno año desde el pago** para poder imputarlo. Al mismo tiempo resulta lógico pensar por parte de la **AEAT**, que hasta que no se produzca el pago efectivo (y en algunas ocasiones pudiera no producirse), no se habilite el derecho a esa imputación; y la misma línea argumental valdría para el caso de la devoluciones de exceso de cotizaciones donde el contribuyente podría resultar beneficiado al imputar un menor gasto más tarde.



SuperContable.com

Entendemos que **lo adecuado sería proceder con las regularizaciones en el último trimestre del ejercicio siguiente al que se regulariza para evitar distintas interpretaciones**, algo que por ser el primer ejercicio de aplicación tal vez no haya resultado posible; **o simplemente realizar una aclaración/ampliación** de la propia consulta [V2518-22](#) para especificar (si es el caso) que como ejercicio siguiente ha de entenderse aquel en el que se produce el pago o cobro correspondiente, pues un asistente virtual probablemente no sea la mejor herramienta para garantizar la seguridad en las actuaciones de los administrados.



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Despejando dudas
y novedades de la **Renta 2024**



VER

¿Estoy obligado a presentar la declaración de la renta 2024?

#usuarioContenido, #autorContenido - 02/04/2025

El 2 de abril ha comenzado el plazo para presentar por internet la **declaración de la Renta de 2024**. Si por el contrario quiere que le ayuden, tendrá que esperar al 29 de abril para pedir cita previa para la atención telefónica (el plan "le llamamos" empieza a atender el 6 de mayo) o al 29 de mayo para la confección presencial en oficinas de la Agencia Tributaria (que empieza a partir del 2 de junio). En cualquier caso, **el plazo termina el 30 de junio de 2025** excepto para las declaraciones con resultado a ingresar que se deseen domiciliar en cuenta, cuyo plazo de presentación finaliza el 25 de junio.

No obstante, **no todos los contribuyentes están obligados a presentar la declaración del IRPF 2024**. El **artículo 96 de la Ley del IRPF** contempla una serie de importes que de no superarse exoneran de la obligación de declarar:

- **Hasta 22.000 euros anuales de rendimientos íntegros del trabajo**, cuando:
 - Procedan de un único pagador,
 - Procedan de varios pagadores pero la suma del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía no supera los 1.500 euros anuales en conjunto.
 - Procedan de varios pagadores pero se trate de pensiones de la Seguridad Social y de clases pasivas, prestaciones de planes de pensiones, seguros colectivos, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados y prestaciones de seguros de dependencia y se hubiese presentado el modelo 146 para que la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial (como si procediesen de un único pagador).
- **Hasta 15.876 euros anuales de rendimientos íntegros del trabajo**, cuando:
 - Procedan de varios pagadores y la suma del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía supere los 1.500 euros anuales.
 - Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
 - El pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
 - Se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención (retribuciones percibidas por la condición de administradores, derivadas de impartir cursos, conferencias y similares, o correspondientes a la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas en las que se ceda el derecho a su explotación).
- **Hasta 1.600 euros anuales en el conjunto de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta** (se excluye a las ganancias patrimoniales procedentes de

Recuerde que...

Los **perceptores del Ingreso Mínimo Vital (IMV)** están obligados a presentar la declaración de la renta en todo caso, incluidas las personas integrantes de la unidad de convivencia, con independencia del importe de las rentas percibidas en el año, aunque el mismo IMV está exento de tributar hasta un importe máximo de **12.600 euros anuales (1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples -IPREM-)**.

transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible).

- **Hasta 1.000 euros anuales** en el conjunto de rentas inmobiliarias imputadas (**artículo 85 LIRPF**), rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro, subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas.

Además, tampoco tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, **con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.**

*Aquellas personas que en cualquier momento del año 2024 hubieran estado de **alta como trabajadores por cuenta propia**, sea en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, están obligadas a presentar la declaración de la renta en todo caso, **independientemente del rendimiento obtenido**, se haya facturado o no, más o menos cantidad, y aunque sólo haya estado un día dado de alta.*



Por tanto, **si en el año 2024 obtuviste rentas por una cantidad superior a los importes señalados estás obligado a presentar la declaración de la renta.** De igual forma también tendrás que presentar la declaración si has percibido rentas de cualquier otro tipo distinto de los enumerados, como **rendimientos de capital inmobiliario** o **de actividades económicas.**

Ante este baile de cifras, en el siguiente cuadro mostramos de forma esquematizada los **umbrales que obligan a presentar la declaración del IRPF:**

2024	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
Caso 1	- Rendimientos del Trabajo	22.000 €	- Un pagador o varios si 2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales. - Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria
	- Rendimientos del capital mobiliario. - Ganancias patrimoniales.	15.876 €	- Más de un pagador cuando 2º y restantes > 1.500 euros anuales. - Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas. - Pagador de los rendimientos no obligado a retener. - Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención.
	- Rentas inmobiliarias imputadas. - Rendimientos de Letras del Tesoro. - Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. - Ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	1.600 €	- Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
	- Rentas inmobiliarias imputadas. - Rendimientos de Letras del Tesoro. - Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. - Ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	1.000 €	

Caso 2	- Rendimientos del trabajo. - Rendimientos de actividades económicas. - Rendimientos del capital inmobiliario. - Rendimientos del capital mobiliario - Ganancias patrimoniales.	1.000 €	- Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta.
	- Pérdidas patrimoniales	500 €	- Cualquiera que sea su naturaleza.
Caso 3	- Con independencia de los rendimientos recibidos	En todo caso	- Personas titulares del ingreso mínimo vital (IMV). - Personas integrantes de una unidad de convivencia beneficiaria del ingreso mínimo vital (IMV).
Caso 4	- Con independencia de los rendimientos recibidos	En todo caso	- Personas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta como trabajadores por cuenta propia (autónomos).

Ten en cuenta que estos límites son **iguales tanto en tributación individual como conjunta**.

Por último, aunque la normativa fiscal no lo contemple, la Ley General de la Seguridad Social (**artículo 299.1.k RDL 8/2015**) establece como requisito para las **personas solicitantes o beneficiarias de prestaciones por desempleo** ("el paro") la obligación de presentar la declaración de la renta, de tal forma que puede ser motivo de suspensión de la prestación (**artículo 271.1.k RDL 8/2015**). Actualmente no tenemos constancia de que en la práctica se esté aplicando este precepto pero es una contingencia que se debe valorar a la hora de decidir si presentar la declaración de la renta cuando no se está obligado por el resto de límites indicados, especialmente si su resultado es a ingresar.

Importante:

Aunque no estés obligado a declarar, puede que su presentación te sea favorable. En cualquier caso, comprueba el resultado de la declaración a presentar **aplicando todas las reducciones, deducciones y demás beneficios fiscales a los que tengas derecho** por si te sale a devolver.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

